



C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

V.S.

Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

, S.A. DE C.V. Y OTROS.

EXPEDIENTE NO. 262/2013

LAUDO:

San Francisco de Campeche, Camp., a ocho de febrero del dos mil diecinueve

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito datado del veintiuno de junio del dos mil trece, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, demandó a las personas jurídicas denominadas 1.- Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., 2.- Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., 3.- Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 4.- Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 5.- Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 6.- Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 7.- Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 8.- Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y 9.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL, por despido injustificado e ilegal y las prestaciones laborales que legalmente le corresponden.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

I.- El inicio de la prestación de los servicios personales subordinados de mi representada a favor de los demandados, dio inicio el día uno (01) de febrero de [REDACTED] ([REDACTED]), suscribiendo contrato por tiempo indeterminado, el cual firmo en dos tantos, pero se le negó su copia, lo anterior ya que por conducto de la patronal le fue informado que faltaban aun firmas para recabar, informándole que le sería entregado dicho contrato dentro de los quince días hábiles siguientes, sin que nunca en momento alguno, y hasta el día en que fue injustificadamente despedido se le haya hecho entrega del mismo; no omito mencionar que la C. Eliminado 5 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue contratada de manera solidaria por los demandados, generándose en consecuencia la vinculación jurídica de trabajo con los mismos, y de manera unilateral por parte de los demandados, se establecieron las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de servicios en beneficio de los demandadas y codemandados físicos,



mismo trabajo que el actor realizo en beneficio y provecho de los mismos, ya que el trabajo realizado por mi representado, le fue beneficioso a todos los ahora demandados, ello conforme a los términos siguientes:

CARGO: Desde el inicio de la relación de trabajo para con la parte demandada se le asignó el cargo de [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, siendo este el puesto que desempeñó hasta la fecha en que fue injustificada e ilegalmente despedida por sus patrones, consistiendo sus actividades subordinadas a favor de los demandados, en supervisar la gestión de otorgamientos de créditos y verificar la gestión de cobros a diversos deudores que contrataban los servicios de la moral, ya que la misma se dedica a gestionar la entrega de créditos y cobranza de deudas de diversos acreedores, actividades que realizaba en esta ciudad, teniendo a cargo a diversos gestores de cobranza, realizando en sí, todo lo que al efecto le fuese ordenado por sus patrones, a quienes ahora se demandan por esta vía;

SALARIO: Por este concepto se le asignó a mi mandante, durante el período en que le prestó sus servicios personales subordinados a los patrones hoy demandados un salario semanal por la cantidad de \$***** (SON: **** 00/100 M.N.) SEMANALES, haciendo un salario diario de \$***** (SON: *** PESOS 00/100 M.N.) DIARIOS; de igual forma se proporcionaba un bono de productividad, ello respecto al desempeño de cobranza por la cantidad de \$***** (SON: *** PESOS 00/100 M.N.) SEMANALES, correspondiendo esto a la cantidad de \$***** (SON: * PESOS 00/100 M.N.) DIARIOS, produciéndose, conforme a las anteriores cantidades señaladas a favor de la suscrita un salario integrado diario, por la suma de \$***** (SON: *** PESOS 00/100 M.N.) a cuya base debe condenarse al patrón a pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito;

HORARIO: por lo que respecta a la jornada de trabajo y horario establecido por la parte patrona y en el que desempeño mi mandante sus servicios personales subordinados a favor de los demandados, esta jornada consistía en laborar de lunes a sábado de cada semana, con un horario de trabajo de las 08:30 horas a las 20:30 horas, esto es, laboraba de lunes a sábado de cada semana, concediéndome la parte patronal dos (2) medias horas de descanso en el centro de trabajo, las cuales pido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo; se computen como jornada laborado, medias horas las cuales tomé, la primera de las 10:30 horas a las 11: horas y la segunda de las 15:00 horas a las 15:30 horas; misma medias horas de descanso que tome en el centro de trabajo; por lo cual, reclamo por mi representación el pago de las dos medias horas como hora extra laborada, laborando por lo cual doce (12) horas diarias de manera continua e ininterrumpida, y por tener asignada una jornada diurna, la jornada debió ser de ocho (8) horas, esto es, laboraba cuatro (4) horas extras diarias, laborando dentro de la antes precisada jornada un total de veinticuatro (24) horas extras semanales, que indebidamente omitió cubrir el patrón, produciéndose un total de 1172 horas extras, que comprende el período del veintidós (22) de abril de [REDACTED] ([REDACTED]), al veintidós (22) de abril del año en curso, observando de manera retroactiva a la fecha en que fue injustificada e ilegalmente despedida mi mandante; ello conforme a las circunstancias y términos que expondrán en la presente demanda; conforme a la jornada impuesta por los patrones y a la cual me he referido en el presente escrito, tiempo extra que deberá hacerse efectivo a mi favor a razón del 100% las primeras 9 horas, y las restantes a razón a 200% por ciento; ello sobre el salario por hora que percibía, solicitando a esta autoridad la imposición a las demandas de las sanciones previstas en los artículos 992, 1000 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo; ello sobre el salario por hora que percibía, ello en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 constitucional, asimismo se reclama por esta vía y por mi representación el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a la parte proporcional al presente ejercicio;

AGUINALDO: Al inicio de la relación laboral mi mandante pacto con los demandados, que por concepto de aguinaldo se le otorgarían cuarenta y cinco días, ello tal y como se estableció en la cláusula diez (10) del contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha uno (01) de febrero de [REDACTED] ([REDACTED]), y que obra en poder de la moral demandada; además los demandados no le proporcionaron ningún tipo de seguridad social, prestación relativa a aguinaldos que nunca se le pagó, esto es, nunca se le



pagaron los cuarenta y cinco días de salario por concepto de aguinaldos a pesar de pactarse al inicio de la relación laboral, y que tenía derecho por la relación contractual celebrada con los demandados, ello en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, se reclama el equivalente a cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo, por todos y cada uno de los años de laborados para los patrones demandados, esto es, se reclama el pago de 45 días de aguinaldo de año [REDACTED]; y la proporcional del año [REDACTED]

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: Al comiendo de la relación laboral mi representado pactó con los demandados se le pagarían 30 días de vacaciones por cada año de servicios y su accesoria prima vacacional a razón del cincuenta por ciento sobre los salarios a que tenía derecho, por cada uno de los años de servicios prestados, ella tal y como se estableció en la cláusula catorce (14) del contrato de trabajo por tiempo indeterminado de fecha uno (01) de febrero de [REDACTED] ([REDACTED]) y que obra en poder de la moral demandada; por lo cual, se reclama la parte proporcional equivalente a 30 días de salario (vacaciones) del año [REDACTED] y la prima vacacional del 50% sobre el salario correspondiente del año [REDACTED] ([REDACTED]) y la proporcional de vacaciones, y prima vacacional a razón de 30 días de salario;

JEFES INMEDIATOS: Como tal se señala a los **SEÑORES** [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **Y**, [REDACTED] Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; quienes se ostentan como jefes y quienes ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro laboral en el que venía prestando sus servicios personales subordinados mi poderdante en los términos precisados en la presente demanda;

FONDO DE AHORRO: Los demandados le descontaban a mi representado la cantidad de \$***** (SON: * PESOS 00/100) SEMANALES, por concepto de fondo de ahorro, cantidad a la cual aportaba al patrón una suma semejante y que a fin de año entregaba a sus trabajadores, por lo que a la fecha en que fuese injustificadamente despedido del trabajo, tenía ahorrado la cantidad de \$***** (SON: ** PESOS 00/100 M.N.) y que debe ser multiplicado por un importe igual, mismo que corresponde al patrón, misma que dolosamente omitió cubrirme, por lo que desde este momento y por mi representación se reclama su pago total de \$***** (SON: ** PESOS 00/100 M.N.). De lo antes precisado se determina que, entre mi poderdante, y los codemandados físicos y morales precisados, en este memorial, se estableció una vinculación jurídica de trabajo conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

II.- En los términos antes anotados, venía prestando sus servicios personales subordinados mi representada a favor de los demandados o la fuente de trabajo ahora demandada, siendo el caso, que estando dentro de mi jornada normal de trabajo, en el centro de trabajo, el día veintidós (22) de abril del año [REDACTED] ([REDACTED]) al encontrarse por ingresar a laborar, siendo las ocho (8:30) horas con treinta minutos, e intentar regresar al centro de trabajo, le fue impedido el acceso de manera violenta por el **SEÑOR** [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ello ante la presencia de diversas personas entre los que se encontraban clientes que acuden al centro de trabajo hoy demandado a realizar trámites de crédito, pago o solución de sus deudas, dirigiéndose a mi poderdante el C. [REDACTED] Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, señalándola y manifestándole "...mira [REDACTED], te pido te retires, ya no podrás entrar a trabajar, ya está decidido, ya no nos sirves como empleado ya que no entran créditos ni pago de deudas y la gente no trabajo, así que a partir de hoy estas despedida, así que retírate, ya luego te hablamos por tu liquidación, ..." agregando referido [REDACTED] Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o



confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado “... La decisión de despedirte, es porque no rindes, y no te queremos más, así que te informo, que ya no hay más trabajo para ti, ni mucho menos dinero para pagarte, así que retírate y nosotros te llamamos...”

Situación que la dejó totalmente sorprendida por la forma tan injusta y arbitraria en que se le despedía e incluso delante de varias personas y clientes que acuden a la negociación denominada

Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V.**, Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE**

C.V. Y Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ya que en momento alguno había dado motivo para que se le

despidiera, **SIN QUE AL RESPECTO SE LE DIERA UNA EXPLICACION Y JUSTIFICACION DE ALGUNA RAZON POR DICHO RESPECTO SE LE DIERA UNA EXPLICACION Y JUSTIFICACION DE ALGUNA RAZON POR DICHO DESPEDIDO**,

solicitándole en este acto, que si era tan amables de hacerlo por escrito, pidiéndole le señalaran las causas, o motivos que tenía para despedirla injustificadamente,

señalándole el citado Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, “... La razón, es porque ya no necesitamos

de tus servicios, porque ya no nos sirves, así que lárgate, no quiero que entres más al centro de trabajo...”

Y toda vez que mi poderdante fuera despedida sin que exista causa justificada, se configura la hipótesis prevista en el artículo 47 in fine, del ordenamiento laboral en vigor, razón por la cual, ocurro a esta autoridad demandado a **1.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

S.A. DE C.V., 2.- Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

S.A. DE C.V., 3.- Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

4.- Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

5.- Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

6.- Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

7.- Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

8.- **PROPIETARIO DE LA MARCA COMERCIAL DENOMINADA CUALLIX; y, 9.- QUIEN**

RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL; como trabajador de los

mismos, en cobro de las prestaciones principales y accesorias que le corresponden como TRABAJADORA por el despido injustificado, el cual se precisa en el capítulo correspondiente.

En relación a lo antes expuesto se reclaman las siguientes;

PRESTACIONES:

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL: consistente en el pago de noventa días de salario como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto mi mandante;

PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Consistente en el pago de doce días de salarios por cada año de servicios, en términos a lo que establece el artículo 162 del ordenamiento obrero en vigor;

COMPENSACION: Consistente en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios, prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor;

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS: Consistentes en el pago de 3 días, los cuales se le adeudan y que nunca se le pagaron al doble a mi poderdante;

HORAS EXTRAS: Un total de 1172 horas extras, que comprenden el período del veintidós (22) de abril de () al veintidós (22) de abril del año en curso, observando de manera retroactiva a la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente



despido mi mandante, ello conforme a las circunstancias y términos que se expondrán en la presente demanda; conforme a la jornada impuesta por los patrones y a la cual me he referido en el presente escrito, tiempo extra que deberá hacerse efectivo a mi favor a razón del 100% las primeras 9 horas, y las restantes a razón del 200% por ciento; ello sobre el salario por hora que percibía, solicitando a esta autoridad la imposición a las demandadas de las sanciones previstas en los artículos 992, 100 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo; ello sobre el salario por hora que percibía, ello en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 123 constitucional.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: Correspondiente al año [REDACTED] ([REDACTED]), la parte proporcional del año [REDACTED] ([REDACTED]); reclamando esta prestación de igual manera a partir de la fecha en que fue injustificadamente despedido mi poderdante, hasta aquella en que le sean pagadas todas y cada una de las prestaciones que por representación reclamo, de conformidad con la jurisprudencia denominada "PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS", emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 532 y siguiente del semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996.

AGUINALDO: Demando el pago al tiempo de servicios prestado durante a los años [REDACTED] y [REDACTED];

SALARIOS CAIDO Y/O VENCIDOS: Que se causen desde la fecha del injustificado, y hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado, del párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor;

PAGO DE INTERESES, SI PASADO DOCE MESES, NO HA CONCLUIDO: Mismos que se causaran si transcurrido doce meses no ha concluido el procedimiento, o no se ha dado cumplimiento al laudo, en términos de lo preceptuado, en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor;

FONDO DE AHORRO: El pago de la cantidad de \$***** por concepto de fondo de ahorro;

CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES A LA ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA EL RETIRO (AFORE), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT); Correspondiente a todo el tiempo de servicio prestado;

PAGO DE LOS INTERESES correspondientes, cuando el patrón no efectuado el pago de las prestaciones a que fuera condenado en proyecto de laudo, siendo los que deriven de la ejecución tardía del laudo, esto es, cuando no la cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la en que surta efectos su notificación, lo anterior con fundamento en las siguientes tesis: **No. REGISTRO 181533, JURISPRUDENCIA, MATERIA (S): LABORAL, NOVENA EPOCA, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO: XIX, MAYO 2004, TESIS: 2ª./J.70/2004, PAGINA 560. BAJO EL TITULO "LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 951, FRACCION VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCION TARDIA DE AQUEL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCION PARA DEMANDARLOS."**

LA NULIDAD: de cualquier documento que, bajo el formato o esquema de renuncia o pago de finiquito, acta realizada por los demandados, toda vez que mi poderdante nunca en momento alguno ha firmado los mismos, por lo que desde luego los mismos son nulos de pleno derecho, debiendo esta autoridad laboral tener en consideración que todo documento en el que se encuentren plasmados derechos laborales, para ser válidos deben ser ratificados ante la autoridad laboral competente.

II.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año [REDACTED], se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.



III.- Previa notificación a las partes, con fecha ocho de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del Lic. [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora; no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna la parte demandada [REDACTED]

Eliminado un párrafo de 5 líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado [REDACTED]

[REDACTED]; a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada, haciéndole firmes los apercibimientos decretados en autos. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le tuvo al apoderado jurídico de la actora por solicitando se le reconozca personalidad, resultando procedente en base a la carta poder de fecha 3 de junio de 2013, agregada en autos, y de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; de igual manera por acreditando el carácter con el que compareciera, afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en los términos vertidos en la audiencia respectiva; haciéndoseles firmes los apercibimientos decretados en autos a los demandados [REDACTED]

Eliminado un párrafo de 5 líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado [REDACTED]

dada su incomparecencia, por lo que se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del apoderado de la actora LIC. [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no compareciendo la parte demandada 1.- Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., 2.- Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., 3.- Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 4.- Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 5.- Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 6.- Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 7.- Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 8.- Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y, 9.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Se tuvo al apoderado compareciente, por ofreciendo de manera verbal sus respectivas probanzas; por lo que respecta a los demandados 1.-

Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., 2.- Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 3.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **4.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **5.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **6.-** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **7.-** Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **8.-** Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **9.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL**, dada su incomparecencia, se le hicieron firmes los apercibimientos decretado en autos, y, por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y, por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas única y exclusivamente por la actora, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y dado que las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos, y mediante acuerdo fechado del 6 de agosto de [REDACTED], al haber transcurrido en exceso el termino concedido a las partes para que formulen los alegatos, no haciendo uso de ese derecho, con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [REDACTED] Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con relación a la parte demandada 1.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 2.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 3.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **4.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **5.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **6.-** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,



7.- Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; 8.- Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y, 9.- **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de ésta última a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda, como en la audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo I83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada 1.- Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 2.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 3.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **4.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **5.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **6.-** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **7.-** Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **8.-** Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y, **9.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL**, toda vez que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley

Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de



2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada **1.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 2.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 3.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **4.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **5.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **6.-** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **7.-** Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **8.-** Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y, **9.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL,** resulta procedente condenarla al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad; **c)** Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al año [REDACTED] y parte proporcional del año [REDACTED], a razón de 30 días pactados y Prima Vacacional por el 50% pactados con el patrón; **d)** Aguinaldos a razón de 45 días pactados, correspondiente al año [REDACTED] y parte proporcional del año [REDACTED]; **e)** horas extras, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra; no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en el horario que indica, siendo pertinente hacer resaltar que las Horas Extraordinarias reclamadas por el actor, no resultan inverosímiles; **f)** entregar y enterar el importe correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de todas y cada una de las aportaciones que el demandado ha omitido aportar, por la obligación que tiene de dar cuenta a ambas instituciones, con relación a las mismas para su abono en la cuenta individual de la actora, respectivamente, por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, a partir del 01 de febrero de [REDACTED] al 22 de abril de [REDACTED], tiempo en que se dio por terminada la relación de trabajo, para así cubrir el pago total de cuotas por todo el periodo que duró la misma, en virtud de que estas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etc.) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123 inciso A fracciones XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo y artículos I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social y artículos 29, 31 y 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; **g)** salarios caídos, en virtud de que la parte actora demostró la existencia del despido que alegó, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia; **CON EXCEPCION: 1)** Fondo de Ahorro, al ser una prestación extralegal, ya que al formar parte integrante del salario, quien la invoca a su favor, tiene la carga de la prueba para acreditar la existencia de la misma y los términos en que fue pactada ya que se deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes, no existiendo en autos documento alguno con el que se acredite su procedencia; **2).-** el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, pues no procede dicha prestación, en virtud de que el



artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no dispone que cuando se ejerciten las acciones derivadas de un despido Injustificado proceda el pago de la Indemnización Constitucional consistente en 20 días de salarios, por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50 fracción II de la citada ley, ya que únicamente procede en los casos que señala el artículo 49, 52 y 947 de la ley de la materia; **3)** El pago de los días de descanso obligatorio, toda vez que como se desprende de la demanda inicial, no específico el actor a que días correspondían los 3 que indicó, así como tampoco el año que pretende se le cuantifiquen y condenen acorde al calendario oficial, por lo tanto, no le corresponde el pago que reclama por esos días, pues sería ilógico condenar a la demandada por algo que se desconoce, dada la oscuridad e imprecisión con la que la actora la ofertó; **4)** La Nulidad de documentos que, bajo el formato de renuncia o pago de finiquito, acta realizada por los demandados ya que la actora en momento alguno ha firmado los mismos, toda vez que de la revisión de los presentes autos y dada la rebeldía de la parte demandada, no existe ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista; **5)** Constancia de aportaciones a la Administradora del Fondo para el Retiro (AFORE), en virtud de que específica a que afore refiere ya que en la actualidad existen infinidad de ellas, dejando en estado de incertidumbre a esta autoridad con respecto a cuál de toda ellas pertenece la actora, ya que al expresar este reclamo en forma ambigua, no se puede determinar y condenar a sus respectivas aportaciones, o como en la especie, la constancia, conforme a derecho; **6)** comprobante de aportaciones al INFONAVIT e IMSS, toda vez que, si la propia actora solicita que el demandado entere y pague a las instituciones referidas las cuotas o aportaciones que no realizara durante la relación laboral, resulta ilógico que el patrón cuente con dichos comprobantes, por tanto, la que actúa se encuentra impedida de condenar al demandado de otorgarle algo inexistente. Cabe aclarar que del salario diario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario semanal era por la cantidad de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario \$***** y multiplicado por los seis días laborados, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de \$***** semanal, es decir, importe de \$***** diarios por concepto de Bono de Productividad; lo anterior así toda vez que la cantidad por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **c y d**, se cuantificarán con el salario diario ordinario (\$*****), y las relacionadas bajo los inciso **a, e y g** se cuantificarán con el salario diario integrado (\$*****); y Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$***** que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la



indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90X*****=\$*****$.

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 01 de febrero de [REDACTED], y la fecha del despido el 22 de abril de [REDACTED], se advierte que laboró aproximadamente un año, dos meses, y por ende, le corresponde 14 días de salario, esto que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2013 fue de \$61.38, por ende el doble corresponde a \$*****, esto último como se desprende de los establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $14X\$*****=\$*****$.

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondiente al año [REDACTED] y la parte proporcional del último año laborado, tal como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 01 de febrero de [REDACTED] y la fecha del despido el 22 de abril de [REDACTED], y que los reclama a razón de 30 días de salario pactados con el patrón, más el 50% de la prima vacacional igualmente pactos, se advierte que laboró aproximadamente un año, dos meses, y por ende, le corresponde 35 días aproximadamente, es decir, 30 días por el año [REDACTED] y por la parte proporcional del último año de servicios prestados 5 días, que sumados dan la cantidad de 35 días, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 30 días pactados por el primer año, y 5 días por el último año de servicios en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $35X\$*****=\$*****+50\%=\$*****$.

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 52.5 días, y tomando en consideración que el demandante reclama por el año [REDACTED] y la parte proporcional por el último año laborado, que la fecha de ingreso de la actora el 1 de febrero de [REDACTED] y la fecha del despido el 22 abril de [REDACTED] y que los reclama a razón de 45 días de salario pactados con el patrón, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, pero más sin



embargo, la actora señala que pactó con el patrón 45 días de salario, luego entonces se colige que por el año [REDACTED] le corresponde 45 días, y por la parte proporcional del año dos mil trece, le corresponde 7.5 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado 2 meses aproximadamente, dando como resultado 7.5 días de aguinaldo en su parte proporcional, éste se divide entre los doce meses que trae el año calendario, y multiplicado por dos meses, y lo que resulte (45 y 7.5, respectivamente), sumados entre sí, se multiplica por el salario diario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética:**45, 45÷12X2=7.5; 45+7.5=52.5X\$*****=\$*****;**-----
E).- Por cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue 1 de febrero de [REDACTED] y la fecha del despido el 22 de abril de [REDACTED], que su horario de labores era de las 8:30 a 20:30 horas, por lo que su jornada resulta ser mixta, con un máximo de 7.5 horas, ya que laboraba de lunes a sábado, con un día de descanso, que le otorgaban dos medias horas diarias de descanso, se deduce que le corresponde legalmente a la trabajadora 1404 horas extras, la cual se determina multiplicando las 27 horas extras semanales por las 52 semanas acorde al año calendario, 27x52=1404, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200%, dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (mixta de 7.5 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 936 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:
\$***÷7.5=200X2=400X468=\$*****;\$*****÷7.5=200X3=600X936=\$*****; y \$*****+\$*****=\$*****.**-----
Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado 5 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado					
Concepto	Días	Salario mínimo 2013	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90			\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	14	\$*****(al doble)			\$*****
Vacaciones	35		\$*****		\$*****
Prima Vacacional	50%				\$*****
Aguinaldos	52.5		\$*****		\$*****
Horas Extras	468 (al 100%) 936(al 200%)			\$*****	\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358

PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Octava Época. Registro: 214813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 69, septiembre de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/56. Página: 29

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 417/94. Felipe Gallegos Flores. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 493/94. René Rodríguez Guzmán. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 568/94. Nemesio López Rosales. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 833/94. María Cristina García Contreras. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 117/95. Sergio Jiménez Triana. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.". Novena Época. Registro: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, noviembre de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4. Página: 1058.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.



VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 12.

INDEMNIZACION DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.

En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Época: Octava Época. Registro: 207990. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 15 XII/89. Página: 333

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO.

En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las



prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.10.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado, o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación reparatoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.10.4 L. Página: 907.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epímenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epímenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, agosto de 1998. Tesis: IV.30.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.20.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época.



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que la actora **C.** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, con referencia a la parte demandada **1.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 2.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 3.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **4.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **5.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **6.-** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **7.-** Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **8.-** Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y, **9.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL;** procedió la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que aquella, no probó sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo con la carga procesal le correspondía demostrar.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada **1.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 2.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 3.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **4.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **5.-** Eliminado



3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **6.-** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **7.-** Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **8.-** Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y, 9.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL**, de pagarle al actor C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, las prestaciones consistentes en: **1)** Fondo de Ahorro; **2)-** el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados; **3)** El pago de los días de descanso obligatorio; **4)** La Nulidad de documentos que, bajo el formato de renuncia o pago de finiquito, acta realizada por los demandados; **5)** Constancia de aportaciones a la Administradora del Fondo para el Retiro (AFORE); **6)** comprobante de aportaciones al INFONAVIT e IMSS, en base al considerando IV de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

TERCERO: Se condena a la parte demandada **1.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 2.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 3.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **4.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **5.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **6.-** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **7.-** Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **8.-** Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y, 9.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL**, de pagarle a la C. Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS 00/100 M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: *** PESOS **/100 M.N.) importe de 14 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el artículo 162 fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS 33/100 M.N.), importe de 35 días de salario por concepto de Vacaciones correspondiente al año [REDACTED] y parte proporcional [REDACTED], más el 50% de Prima Vacacional, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS 00/100 M. N.) importe de 45 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año [REDACTED] y la parte proporcional del último año, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.) importe de 1404 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 936 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, por el último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (22 de abril de [REDACTED]) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado



cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a saber de su salario diario de \$***** e integrado de \$*****, respectivamente, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** en la Avenida Concordia No. *** interior

**** entre Avenida** Eliminado 8 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **de la Colonia Ciudad Concordia; a la**

DEMANDADA 1.- Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 2.-** Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de

información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.A. DE C.V., 3.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que

encuadra en el ordenamiento mencionado, **4.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **5.-** Eliminado 3 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **6.-** Eliminado 4 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **7.-** Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **8.-** Eliminado 7 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y, 9.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE**

LA RELACION LABORAL, en la Eliminado 2 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **No. *** local ***, Eliminado 6 palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ambos domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución Cúmplase.**

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ

TICQ/jgoa.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA